



Recurso nº 922/2014 C.A. Región de Murcia 039/2014

Resolución nº 913/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de diciembre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. I.V.L. en nombre y representación de la empresa LIMA IMPLANTES, S.L.U. contra la resolución de adjudicación, en lo relativo a los lotes 2, 4, 6, 7 y 11, del procedimiento de contratación "Suministro de implantes de traumatología con destino a los distintos centros sanitarios dependientes del Servicio Murciano de Salud", convocado por el Servicio Murciano de Salud, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Servicio Murciano de Salud convocó, mediante anuncios que fueron publicados en el DOUE de 11 de octubre de 2013 y en el BOE de 9 de octubre de 2013, así como adecuadamente insertos en el Perfil del Contratante respectivo, licitación para la adjudicación, mediante el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de "Suministro de implantes de traumatología con destino a los distintos centros sanitarios dependientes del Servicio Murciano de Salud", cuyo valor estimado es de 23.359.189,10 euros, al que concurrió presentando oferta la ahora recurrente.

Segundo. Previos los trámites legales oportunos, el 28 de octubre de 2014 se dictó resolución de adjudicación del referido procedimiento de contratación, expresando los licitadores que resultaban adjudicatarios en cada uno de los distintos lotes, a salvo los 17 y 19 que se declararon desiertos. En la citada resolución se expresaba, igualmente, que la ahora recurrente LIMA IMPLANTES, S.L.U. había sido excluida en los lotes 7 y 26 por "*alcanzar el umbral mínimo técnico exigido*", así como en los lotes 1, 10, 12 y 23 "*por no ofertar a la totalidad del lote*".

Tercero. La citada resolución fue publicada en el Perfil del Contratante el 3 de noviembre de 2014.

Cuarto. El 17 de noviembre de 2014, la mercantil LIMA IMPLANTES S.L.U. interpuso ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la referida resolución de adjudicación en lo que atañía a los lotes 2, 4, 6, 7 y 11, al que se asignó el número 922/2014.

Quinto. El día 25 de noviembre de 2014 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente, acompañado del informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

Sexto. Con fecha de 28 de noviembre de 2014 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del procedimiento de contratación producida automáticamente conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Séptimo. El 26 de noviembre de 2014 la Secretaría de este Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. A sus resultas, el 2 de diciembre de 2014 presentaron alegaciones las mercantiles ORBIMED, S.A y ALNAOS, S.L., por las que interesaban su estimación. En idéntica fecha se recibieron también las alegaciones presentadas por la mercantil BIOMET SPAIN ORTHOPAEDICS, S.L., que interesaba su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP, y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el 4 de octubre de 2012, publicado en el BOE de 21 de noviembre de 2012.

Segundo. El contrato objeto de recurso es un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en los artículos 40.1.a) y 15 del TRLCSP. Por otro lado, el concreto acto

impugnado, a saber, la resolución de adjudicación, es acto susceptible de recurso especial al amparo de lo dispuesto en el artículo 40.2.c) TRLCSP.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 44.2 TRLCSP, esto es, en el plazo de quince días hábiles desde la remisión de la resolución de adjudicación.

Cuarto. En relación con la legitimación, es bien sabido que este Tribunal ha declarado de manera reiterada (por todas, Resoluciones nº 237/2011, de 13 de octubre, nº 22/2012, de 18 de enero, y nº 107/2012, de 11 de mayo de 2012) que, a la luz del artículo 42 TRLCSP, el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública.

De esta suerte, en lo que atañe a legitimación de los licitadores que no han resultado adjudicatarios, la resolución 746/2014, recordando a su vez lo expresado en la 288/2012, advertía:

“La imposibilidad de resultar adjudicatario del contrato sí que es determinante de la ausencia de legitimación, como hemos declarado en multitud de ocasiones. Así, en nuestra Resolución nº 057/2012 decíamos que “Resulta evidente que el beneficio perseguido por la UTE recurrente no puede ser otro que resultar adjudicataria del contrato, situación ésta del todo imposible en cuanto que, tal y como señala el órgano de contratación en su informe, aun admitiéndose su pretensión –que se valore su oferta económica por no ser anormal o desproporcionada-, lo único que conseguiría es que su oferta pasaría a ser la tercera o segunda mejor valorada, según que se consideren sólo su oferta o bien todas las ofertas excluidas por ser anormales o desproporcionadas - aspecto éste del todo improcedente-, sin que, por tanto, pudiera ser en ningún caso adjudicataria del contrato. Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que la UTE recurrente no obtendría beneficio inmediato o cierto alguno, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, lo cual, de acuerdo con la

jurisprudencia citada, no es suficiente puesto que la UTE ahora recurrente no podría resultar en modo alguno adjudicataria, de ahí que la misma carezca de interés legítimo para recurrir en cuanto que no ostenta un interés concreto que se vaya a ver beneficiado por la eventual estimación del recurso.” (En el mismo sentido la Resolución nº 319/2011 y Resolución nº 290/2011).

En este sentido hay que recordar que para analizar la legitimación no sólo basta con tener en cuenta la literalidad de la pretensión, tal y como ha sido formulada por el recurrente, sino que resulta fundamental valorar las condiciones de índole subjetiva y objetiva que afectan al que pretende ante la Administración.”

En el caso analizado, puede comprobarse que la actora impugna la resolución de adjudicación en lo que atañe a los lotes 2, 4, 6, 7 y 11. En concreto y en lo que ahora interesa:

- a) En el lote 2 impugna la valoración otorgada a su oferta técnica en el criterio “medios disponibles”, al que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (apartado 13.1.B.1.4. del cuadro de características) otorga un máximo de cinco puntos, siendo así que la oferta de la actora recibió una valoración de un punto. De esta forma, interesa que sea elevada su puntuación hasta los cinco puntos, alcanzando así una valoración total en su oferta técnica de 32 puntos, en vez de los 28 asignados, con lo que la puntuación final se vería igualmente incrementada en 4 puntos.
- b) En el lote 4, impugna la valoración otorgada a su oferta técnica en el criterio “medios disponibles”, al que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (apartado 13.1.B.1.4. del cuadro de características) otorga un máximo de cinco puntos, siendo así que la oferta de la actora recibió una valoración de un punto. De esta forma, interesa que sea elevada su puntuación hasta los cinco puntos, alcanzando así una valoración total en su oferta técnica de 27 puntos, en vez de los 23 asignados, con lo que la puntuación final se vería igualmente incrementada en 4 puntos.
- c) En el lote 6, impugna la valoración otorgada a su oferta técnica en los criterios “diseño del implante e instrumental” y “medios disponibles”, a los que el Pliego de

Cláusulas Administrativas Particulares (apartados 13.1.B.1. 1 y 13.1.B.1.4. del cuadro de características) otorga un máximo, respectivamente, de treinta y de cinco puntos, siendo así que la oferta de la actora recibió una valoración respectiva de veinte y un punto. De esta forma, interesa que sea elevada su puntuación hasta los treinta y los cinco puntos en cada uno de los tales subcriterios, alcanzando así una valoración total en su oferta técnica de 36 puntos, en vez de los 21 asignados, con lo que la puntuación final se vería igualmente incrementada en 15 puntos.

Pues bien, planteada así la cuestión y en lo que a los tales lotes atañe, es lo cierto que, partiendo del hecho de que el punto 3.5 del cuadro de características del PCAP señalaba que en los lotes 1 a 10 habría cinco adjudicatarios, la puntuación obtenida por el último de ellos en los referidos lotes 2, 4 y 6 fue, según resulta del documento 8.4 obrante en el expediente, respectivamente, de 72,21 (para el lote 2, correspondiendo a SMITH & NEPHEW), 66,70 (para el lote 4, correspondiendo a JFL IMPLANTS) y 71 puntos (para el lote 6, correspondiendo a B. BRAUN SURGICAL). Puede, por tanto, comprobarse sin excesiva dificultad que, incluso si se estimasen todas las alegaciones hechas valer por la actora en relación con los meritados lotes, su puntuación total quedaría fijada, respectivamente, en 52,70 (para el lote 2, donde le fue asignado un total de 48,70), en 54,78 (para el lote 4, donde le fue asignado un total de 50,78) y en 58,79 puntos (para el lote 6, donde le fue asignado un total de 43,79).

Dado que las tales puntuaciones serían, en todo caso, inferiores a las obtenidas por el último de los adjudicatarios en los referidos lotes, resulta evidente que, incluso en el hipotético supuesto de que fuera estimado el recurso interpuesto en dichos extremos, la recurrente no devendría adjudicataria de ninguno de los citados lotes.

Debe, por todo ello, concluirse en su falta de legitimación en lo que a la impugnación de los lotes 2, 4 y 6 se refiere, lo que reduce el ámbito objetivo de este recurso a la impugnación de los lotes 7 y 11, en los que la eventual e hipotética estimación de sus alegaciones sí podría determinar, respectivamente y a salvo lo que luego se dirá, la anulación de su exclusión y la adquisición de la condición de adjudicataria.

Quinto. Limitado el objeto del recurso con arreglo a lo que acaba de exponerse, y entrando en el fondo de la cuestión, ha de destacarse que la actora ejercita las siguientes pretensiones:

- a) En relación con el lote 7, que se deje sin efecto su exclusión, por entender que ha de revisarse la puntuación asignada a su oferta técnica en el criterio “medios disponibles”, al que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (apartado 13.1.B.1.4. del cuadro de características) otorga un máximo de cinco puntos, siendo así que la oferta de la actora no mereció valoración alguna (0 puntos). De esta forma, interesa que sea elevada su puntuación hasta los cinco puntos, alcanzando así una valoración total en su oferta técnica de 17 puntos, en vez de los 12 asignados, lo que le permitiría rebasar el umbral mínimo de 15 puntos señalado en el apartado 13.2 del Cuadro de Características del PCAP.
- b) En relación con el lote 11, que se anule la resolución de adjudicación, al haber sido erróneamente valorada su oferta técnica en los criterios “diseño del implante e instrumental” y “medios disponibles”, a los que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (apartados 13.1.B.1. 1 y 13.1.B.1.4. del cuadro de características) otorga un máximo, respectivamente, de treinta y de cinco puntos, siendo así que la oferta de la actora recibió una valoración respectiva de quince y cero puntos. De esta forma, interesa que sea elevada su puntuación hasta los treinta y los cinco puntos en cada uno de los tales subcriterios, alcanzando así una valoración total en su oferta técnica de 46 puntos, en vez de los 26 asignados, con lo que la puntuación final se vería igualmente incrementada en 15 puntos, hasta alcanzar los 87,48 puntos (superior a la otorgada tanto al segundo como al tercer adjudicatario, siendo así que para los lotes 11 a 26 el apartado 3.5 del Cuadro de Características preveía la existencia de tres adjudicatarios).

Se examinarán seguidamente cada uno de los tales alegatos.

Sexto. Como pórtico de toda la exposición subsiguiente, debe destacarse que este Tribunal se ha pronunciado en numerosas ocasiones (por todas, Resoluciones de 26 de enero y de 30 de marzo de 2012) sobre la discrecionalidad técnica que asiste a la Administración en la valoración de criterios eminentemente técnicos. Efectivamente,

“como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

La actora asume en plenitud esta doctrina, si bien afirma que el informe técnico de valoración incurre, en relación con los concretos extremos antes referidos, en vicios de arbitrariedad y discriminación.

En relación con el lote 7, la actora, como se ha dicho antes, postula que su oferta debió recibir el máximo de cinco puntos en el criterio “medios disponibles”, al que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se refiere (apartado 13.1.B.1.4. del cuadro de características). El citado criterio se define con arreglo a la siguiente dicción:

*“4. Medios disponibles: en este apartado se tendrá en cuenta cuantos recursos humanos y/o técnicos aporte el licitador que redunden en la mejora de la calidad en el suministro de los productos contratados, en su implantación o en la asistencia técnica; en particular, se tendrá en cuenta la cualificación del personal de apoyo intraquirúrgico y demás perfiles vinculados al objeto del contrato, en cuyo caso, se deberá definir claramente la categoría profesional de las personas que van a realizar el servicio/asistencia y el número. **5 puntos.**”*

La actora sostiene, primeramente, que en este criterio deberían haberle sido asignados “5 o al menos 1 punto”.

En rigor, debe quedar claro que, pese a lo expresado por la actora en su recurso (en lo que parece ser un mero error material), la puntuación realmente asignada en dicho

criterio y lote fue, de hecho, de 1 punto (así se puede comprobar en la página 21 del informe técnico de valoración obrante como documento nº 7 del expediente), que no de cero puntos como allí se sostiene.

Por lo demás, es lo cierto que el citado informe justifica dicha puntuación con la indicación “*red comercial sin asistencia clínica*”.

La actora discrepa de dicha motivación, afirmando que el concepto “*asistencia clínica*” es confuso, afirmando que si bien es exigible que el personal de la red comercial que “*explica y vende los productos tenga la adecuada formación*”, no se exige “*en ningún punto de los Pliegos (...) ni puede exigirse que sean médicos o que asistan en quirófano al personal médico que va a llevar a cabo las intervenciones quirúrgicas en cuestión*”.

Tal y como alega la actora en su recurso y resulta del documento número 4 con él acompañado, su oferta incluyó la referencia, como “*personal comercial cualificado y con experiencia en Cirugía Ortopédica, para servicio y apoyo intraquirúrgico*” de una persona, incorporando (documento número 5 acompañado con el recurso) el correspondiente contrato con ella suscrito como agente comisionista.

Ciertamente, asiste la razón a la actora cuando señala que el Pliego no exige que el personal de apoyo deba tener, necesariamente, titulación sanitaria, como lo demuestra patentemente el hecho de que, pese a no contar con ella la persona por aquélla ofertada, su oferta no haya sido excluida. Sin embargo, no puede obviarse que el criterio objeto de controversia y cuya descripción ha sido antes transcrita sí expresa, con toda claridad, que en la valoración de los recursos humanos se tendría en cuenta, “*en particular*”, la “*cualificación del personal de apoyo intraquirúrgico y demás perfiles vinculados al objeto del contrato*” a cuyo fin debería definirse “*claramente la categoría profesional de las personas que van a realizar el servicio/asistencia y el número*”, lo que hace que en modo alguno pueda considerarse antijurídica la ponderación de tales extremos.

Partiendo de este hecho, puede comprobarse con el examen del informe técnico de valoración que los licitadores que han obtenido una mayor puntuación en dicho criterio

han sido aquéllos que han ofertado unos medios personales con titulación sanitaria (médicos, enfermeros, ATS, técnicos quirofanistas y otros titulados sanitarios), siendo así que la puntuación asignada a los licitadores que ofertaron una red puramente comercial sin cualificación técnica asimilable ha sido de un punto, en idénticos términos que a la propia recurrente.

Partiendo de este hecho, debe tenerse presente que, aun cuando es indudable que la motivación de los actos administrativos es una garantía esencial cuya contravención genera indefensión al administrado, este Tribunal ha declarado reiteradamente que se entiende motivado el acto *"si al menos contiene la información que permita al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundado"*, destacando que ello no comporta, necesariamente, la exigencia de *"un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses"* (resolución 260/2011, entre otras muchas, que es a su vez concordante con la extensa jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo: valgan por todas la STC 37/1982, de 16 junio, SSTS de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

Sentado todo lo anterior, y asumido que este Tribunal no puede suplir la discrecionalidad técnica del órgano de valoración, conforme a lo antes expresado, cabe concluir que los razonamientos que justifican la valoración otorgada en dicho particular a la oferta de la actora hacen que deba reputarse suficientemente motivada y guardan directa relación tanto con su contenido (en el número y cualificación de los medios personales ofertados) como con la descripción del criterio de adjudicación, sin que en ella sea dable apreciar la concurrencia de error material o vicio de arbitrariedad alguna, lo que excluye de todo punto su revisión por este Tribunal.

En este sentido, debe dejarse claro que, pese a lo que parece querer sugerir la recurrente, del pliego no se desprende, en modo alguno, que el criterio examinado deba resolverse en el mero otorgamiento de cero puntos si no se ofertan medios personales y



de cinco puntos si se ofertan aquéllos, con abstracción de toda consideración sobre su cualificación y concreta dotación. En efecto, por mucho que la actora alegue que *“respecto de la puntuación sobre medios disponibles no prevé (el pliego) una ponderación o desegmentación concreta de dichos medios”*, tal aserto se ve claramente contradicho no sólo por el propio hecho de que dicho criterio figure entre los sometidos a un juicio de valor (de configurarse como lo pretende la actora, se trataría de un criterio automático) sino, de forma a todas luces evidentes, por la propia descripción del mismo antes transcrita.

Debe, por todo ello, desestimarse, el alegato articulado por la recurrente, confirmando así su exclusión en el meritado lote 7.

Séptimo. Resta examinar la pretensión de anulación de la adjudicación en lo que atañe al lote 11, con relación al cual la actora reputa erróneamente valorada su oferta técnica en los criterios “diseño del implante e instrumental” y “medios disponibles”, a los que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (apartados 13.1.B.1. 1 y 13.1.B.1.4. del cuadro de características) otorga un máximo, respectivamente, de treinta y de cinco puntos, siendo así que la oferta de la actora recibió una valoración respectiva de quince y cero puntos.

En relación con el criterio “medios disponibles”, el informe emitido por el órgano de contratación de conformidad con el artículo 46 TRLCSP admite la existencia de un error en la puntuación otorgada (cero puntos, página 31 del informe técnico obrante como documento número 8 del expediente), afirmando que, *“siendo coherente”* con la puntuación otorgada en otros lotes, dicha puntuación debería ser de un punto (lo que en modo alguno alteraría el resultado de la licitación). Debe, sin embargo, rechazarse la pretensión de que le sea asignado en dicho concepto el máximo de cinco puntos previsto en el PCAP, dando aquí por reproducidas las consideraciones en este sentido realizadas en el fundamento precedente.

En lo que atañe al criterio “diseño del implante e instrumental”, se define en el PCAP como sigue:

“1. Diseño del implante e instrumental. 30 puntos.

Se evalúa tanto el diseño del implante como la tipología de instrumental que presenta la empresa para su implantación”.

En el caso de la actora, el informe técnico de valoración justifica la puntuación que le fue otorgada (quince puntos sobre un total de treinta) en los siguientes términos:

“Prótesis de hombro modular. Reúne los requisitos de modularidad, diseño. No dispone de posibilidad de rescate”.

La actora fundamenta su impugnación en dos consideraciones:

- a) Por un lado, afirma que el pliego no exigía que la prótesis de hombro a ofertar tuviera componentes de rescate o recambio, lo que impide su valoración en el criterio objeto de controversia.
- b) En segundo lugar, afirma que, pese a todo, la prótesis de hombro por ella ofertada en el lote 11 *“sí dispone de componentes de rescate”*, porque *“como todo cirujano especializado o asesor técnico conoce, todos los productos ofertados en el Lote nº 11 pueden ser utilizados como componentes de rescate en determinados casos, dependiendo de lo que se rescate sea el componente humeral, las cabezas o las glenas”*.
- c) Por otro lado, señala que la licitadora “BIOMET” ha visto asignada una puntuación de treinta puntos en dicho subcriterio, no obstante reflejar el informe técnico de valoración idéntica motivación que la empleada para justificar la puntuación a ella otorgada.

Examinando los argumentos así expuestos, cabe indicar primeramente que, por mucho que el pliego no exigiera concretamente que las prótesis ofertadas en el lote 11 incorporasen elementos de rescate (de otro modo, ha de insistirse nuevamente en ello, las ofertas que no los incorporasen, simplemente, deberían haber sido excluidas), este Tribunal considera que la referencia al *“diseño del implante”* contenida en la descripción del criterio justifica que pueda haberse ponderado dicho extremo en su valoración. Por lo demás, se comprueba (a salvo lo que luego se dirá sobre BIOMET) que todos los

licitadores que no presentaban elementos de rescate en sus ofertas han merecido la misma puntuación que la actora, reservándose la máxima puntuación para aquéllos supuestos en que las ofertas si contaban con ellos, en términos que, amparados por la discrecionalidad técnica, impiden apreciar la concurrencia de arbitrariedad invalidante.

Sentado lo anterior, es patente que escapan a las competencias meramente revisoras de este Tribunal y quedan sometidas al principio de discrecionalidad técnica de la Administración las consideraciones (por otro lado, realizadas sin evidencia probatoria adicional que las advere) que sobre la efectiva presencia de elementos de rescate en su oferta realiza la recurrente, siendo lo cierto que el órgano de contratación niega dicho extremo en el informe emitido con arreglo al artículo 46, indicando que *“aunque en el Lote 11 concurriera con sus prótesis, sus posibilidades de rescate son más limitadas por cuanto no podía ser adjudicatario del Lote 12, es decir, que cualquier cirugía de revisión implicará el recambio del implante completo, con la correspondiente complicación de la cirugía”*.

Finalmente, en cuanto a la valoración otorgada a la licitadora BIOMET SPAIN ORTHOPEDICS, S.L., es cierto que el informe técnico incorporado como documento número 7 del expediente otorga al citado licitador la máxima puntuación en dicho extremo, empleando a tal fin la misma motivación que justifica la asignación de tan sólo quince puntos a la actora. En el informe emitido por el órgano de contratación se señala que ello es fruto de un mero error de transcripción, afirmando que la oferta de la citada mercantil sí contaba con elementos de rescate (extremo en el que abunda ésta en sus alegaciones).

Dejando al margen dichas consideraciones, lo cierto es que, en lo que a la actora atañe (y eso es aquí lo relevante), de este alegato final, incluso si se hiciera abstracción de todo lo dicho, sólo podrían desprenderse, hipotéticamente, dos consecuencias, a saber: 1) la asignación de 30 puntos a todos los licitadores para los que se haya consignado que su oferta no cuenta con posibilidad de rescate o, 2) alternativamente, la rebaja a quince puntos de la puntuación otorgada a BIOMET SPAIN ORTHOPEDICS, S.L., sin alteración de la otorgada a la recurrente.

Pues bien, es lo cierto que, en ninguno de los dos casos la actora podría llegar a ser adjudicataria del lote objeto de controversia, lo que evidenciaría su carencia de legitimación efectiva y obligaría a desestimar la pretensión así articulada.

En efecto, en el supuesto de que se otorgasen 30 puntos a todos los licitadores para los que en el informe técnico se consigna, al igual que para BIOMET SPAIN ORTHOPEDICS, S.L., que no disponen de posibilidad de rescate, ello determinaría que no sólo debiera verse incrementada la puntuación obtenida por la actora, sino también la correspondiente a la licitadora que le precede en el resultado final (EXACTECH que obtuvo una puntuación de 76,05, frente a los 67,48 asignados a la actora). Por tanto, incluso tras la corrección, con arreglo a lo antes expresado, de la puntuación otorgada a la recurrente en el criterio “medios personales”, su puntuación final pasaría a ser únicamente la cuarta mayor de las otorgadas, en términos que le impedirían ser adjudicataria, al ser sólo tres las posibles con arreglo al apartado 3.5 del Cuadro de Características del PCAP.

De igual modo, si se optase por ajustar, rebajándola a 15 puntos, la puntuación de BIOMET SPAIN ORTHOPEDICS, S.L. a la obtenida por todos los restantes licitadores para los que se consigna en el informe técnico de valoración que no disponen de posibilidad de rescate (en cuyo caso hipotético su puntuación final pasaría a ser de 70,50 puntos), lo cierto es que la puntuación de la actora, incluso con la corrección antes señalada en el criterio “medios personales” (pasaría a ser de 68,48, frente a los 67,48 asignados en el expediente) , seguiría siendo únicamente la quinta mayor de las otorgadas (de hecho, inferior a la de BIOMET), en términos que le impedirían, igualmente, devenir adjudicataria.

Debe, por todo ello, desestimarse también este motivo de recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir, por falta de legitimación, en lo relativo a los lotes 2, 4 y 6, y desestimar, en lo relativo a los lotes 7 y 11, el recurso interpuesto por D. I.V.L., en nombre y representación de la empresa LIMA IMPLANTES, S.L.U., contra la resolución de adjudicación del procedimiento de contratación “Suministro de implantes de traumatología con destino a los distintos centros sanitarios dependientes del Servicio Murciano de Salud”, convocado por el Servicio Murciano de Salud.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación en lo relativo al lote 11, según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP, y mantener la suspensión del procedimiento de contratación en lo relativo a los lotes 2, 4, 6 y 7 hasta la resolución de los recursos 938, 940, 969, 970 y 972/2014.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.